



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 2.º

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Montánchez, de los cuales resulta que D. Martín García Baquera acudió en treinta de Mayo al Ayuntamiento de Salvatierra solicitando que le permitiese abrir dos ventanas en la pared que frente á la plaza estaba reedificando para dar nueva forma á una casa de su propiedad, y que el Ayuntamiento le negó este permiso alegando entre otras razones la de que se proponía convertir en un mercado el terreno contiguo á aquella pared.

Que en vista de esta resolución, Baquera acudió al Gobernador, el cual dispuso que por ningún concepto se le impidiera usar del derecho de abrir las ventanas que por entonces le correspondía, sin perjuicio de que á su tiempo pudiera alegar la corporación municipal:

Que habiendo procedido Baquera á levantar la pared en cuestión, el Ayuntamiento, en 28 de Julio, después de practicar diferentes reconocimientos, y fundándose en que con arreglo á la declaración de los peritos había tomado tres cuartas de terreno del común, acordó prevenirle que en el término de cuatro horas demoliese la pared edificada, y considerando además que esto constituía materia de delito, mandó que pasasen al juzgado ordinario las diligencias comenzadas:

Que noticioso el Gobernador de esta resolución ofició en 1.º de Agosto al Ayuntamiento multándole en 100 rs. por su desobediencia, y previniéndole de nuevo que bajo ningún concepto impidiese á Baquera la continuación de la obra, advirtiéndole que si en realidad existía la usurpación denunciada formase el oportuno expediente y le remitiera á su superioridad:

Que así las cosas, el juzgado comenzó á proceder, y que entonces el Gobernador le requirió de inhibición, resultando este conflicto:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, facultando á los Jefes políticos para suspenderlos de oficio ó á instancia de parte si los hallaren contrarios á las leyes:

Visto el art. 81, párrafo cuarto, con arreglo al cual los Ayuntamientos deliberan, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, debiendo comunicarse sus acuerdos en este punto al Jefe político, sin cuya aprobación ó la del Gobierno

en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad Administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando. 1.º Que con arreglo á las disposiciones citadas de la ley de 8 de Enero de 1845, es atribución de los Ayuntamientos resolver por medio de acuerdos en todo lo concerniente á la conservación de la vía pública y al mantenimiento de sus límites, pero bajo la inspección de la Autoridad superior:

2.º Que los acuerdos tomados en virtud de aquella facultad no deben mirarse como ultimados é irrevocables hasta tanto que, comunicados á la Autoridad superior, haya podido esta, en vista de las reclamaciones promovidas ó de otras circunstancias, consentirlos ó anularlos, pues de otra manera la inspección y demás facultades que le atribuye la ley en las disposiciones citadas se harían ilusorias é ineficaces:

3.º Que en el caso de que se trata, el Ayuntamiento de Salvatierra al dar por terminado el expediente gubernativo y remitirle inmediatamente al juzgado cuando Baquera, usando de su derecho, había recurrido en queja de la providencia acordada al Gobernador, y cuando no había mediado el tiempo indispensable para que este tomase conocimiento de la reclamación y resolviese acerca de ella, dejó sin efecto la vigilancia á que están sujetas en este punto las corporaciones municipales según la ley y las demás facultades atribuidas por la misma á la Autoridad superior, así como también los recursos concedidos á las partes que se juzguen agraviadas:

4.º Que por lo tanto hasta que la Administración haya resuelto definitivamente y por todos los trámites marcados este expediente, dando por terminada la cuestión previa de la cual depende el fallo de los Tribunales ordinarios, no tiene estado el asunto para que el juzgado entre á conocer de él y á aplicar como complemento de la acción civil la sanción penal que se considere procedente, siéndolo de consiguiente la provocación de esta competencia con arreglo al Real decreto que se ha citado;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, LUIS JOSÉ SARTORIUS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el juzgado de Hacienda de la misma, de los cuales resulta que por parte de D. Manuel Moratiel, vecino de Santa Olaya de Esforza, se denunciaron al juzgado varios hechos que en su sentir eran infracciones del Código penal, cometidas por los Alcaldes y Ayuntamientos de Rueda, Vegas del Condado y Gradefes, en el repartimiento de las contribuciones de los años de 1849,

1850 y 1851:

Que admitida esta querrela se dió auto mandando oficiar al Gobernador para que el Administrador de Rentas facilitase los repartimientos indicados, y disponiendo que los Alcaldes de los pueblos de que se trata, remitiesen al juzgado las listas cobratorias de aquellos años:

Que después de trascurrido algun tiempo la Administracion de contribuciones dirigió al juzgado los repartimientos pedidos:

Que segun resulta de los mismos, estos permanecieron expuestos al público durante el tiempo prevenido por la ley, y habiéndolos examinado la Administracion oportunamente los halló arreglados en un todo á las condiciones y requisitos prescritos, y á propuesta suya recayó en ellos la aprobacion del Gobernador.

Que así las cosas, el querellante presentó escrito haciendo diferentes cargos de falsedad á los concejales que los habian autorizado, y solicitando que, con el objeto de comprobar sus acusaciones, fuesen interrogados al tenor de ciertas preguntas varios concejales y vecinos.

Que se practicó esta diligencia, y que del contexto de algunas declaraciones resulta que en ciertos puntos los Alcaldes pedáneos y encargados de la cobranza en los años indicados no exigieron á todos los vecinos la cuota que les estaba asignada en el repartimiento aprobado por el Gobierno de la provincia, sino otra que solo les correspondia en virtud de una distribucion extraoficial, hecha por el mismo pueblo, del cupo de contribuciones que al mismo se habia señalado en el reparto general del Ayuntamiento:

Que despues de recibidas estas declaraciones, habiendo formalizado su querrela D. Manuel Moratíel, el juzgado, oido el ministerio público, se consideró en el caso de solicitar del Gobernador la autorizacion necesaria para proceder contra los concejales, péritos y demás personas que parecian comprometidas en este asunto; pero que el Gobernador denegó la autorizacion y le requirió de inhibicion, resultando esta competencia.

Visto el art. 1.º de la ley de 25 de Agosto de 1851, con arreglo al cual el Tribunal de cuentas ejercerá privativamente la Autoridad superior para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos y pertenencias del Estado.

Visto el art. 20 de la misma ley de 25 de Agosto de 1851, el cual establece que cuando en estas cuentas apareciesen indicios de falsificacion, malversacion, ó cualquier otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá de remitirse el tanto de culpa que corresponda al Tribunal competente.

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe la provocacion de competencias en materia criminal, á menos que en virtud de la ley corresponda á la Autoridad administrativa decidir alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Considerando 1.º Que segun resulta de los repartimientos facilitados por la Administracion, y de las declaraciones prestadas por los Alcaldes pedáneos y que constituyen el fundamento de la denuncia, consiste en que para exigir á cada vecino la cuota de contribuciones no se ajustaron á las que estaban fijadas en los repartimientos aprobados por el Gobernador, sino que procedieron con arreglo á unas listas cobratorias formadas convencionalmente en los Ayuntamientos y pueblos para distribuir el cupo que á cada uno de estos últimos se habia señalado, siguiendo los tramites marcados por la ley:

2.º Que este hecho, ó puede ser objeto de reclamaciones por parte de los contribuyentes que entónces tienen expeditos los recursos necesarios para solicitar de la Administracion el desagravio á que haya lugar, ó constituir como parece que sucede en el conflicto presente, motivo de culpabilidad respecto de las personas comprometidas en el abuso, en cuyo caso tambien corresponde á la Administracion, con arreglo á las disposiciones preinsertas, apreciar y decidir en vista de lo que arrojen de sí las cuentas y demás documentos, á qué género de responsabilidad debe sujetarse á los funcionarios y otras personas culpables:

3.º Que por consiguiente hasta que la Administracion, hecho el exámen y censura de las cuentas en uso de sus atribuciones, haya creído que son fundados estos cargos y que prestan materia para proceder criminalmente, no puede darse por terminada la cuestion prévia, sin cuya resolucion no tiene es-

tado el asunto de que aquí se trata para que empiece á conocer de él la Autoridad judicial;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para la debida publicidad. Logroño 3 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

#### CIRCULAR NUM. 54

Aun cuando al publicarse en el boletín oficial número 159 el Real decreto de 25 de Diciembre último sobre reemplazos, se advirtió á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que procediesen á verificar las operaciones para la quinta del año actual con entera sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, se recuerda de nuevo á dichos funcionarios y corporaciones que conforme á lo dispuesto en el art. 65 del mismo proyecto de ley, debe ejecutarse el llamamiento y declaracion de soldados el domingo 9 del corriente. Logroño 3 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

#### CIRCULAR NUM. 55.

Encargando la captura de Francisco Romero Losa (a) Gandorro.

El Sr. Gefe de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, con fecha 31 de Marzo próximo pasado me dice lo siguiente:

Habiendose ausentado del pueblo de Alcanadré el paisano Francisco Romero Losa (a) Gandorro, á quien se está formando causa por resistencia hecha á los Carabineros, ruego á V. S. se sirva dar las órdenes correspondientes para que sea aprehendido en cualquiera parte que se le halle, poniendolo á mi disposicion.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de vigilancia procedan por cuantos medios estén á su alcance á la captura del precitado Francisco Romero y caso de ser habido lo pongan inmediatamente á mi disposicion. Logroño 4 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

#### CIRCULAR NUM. 56

Segun partes del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona recibidos por el correo de hoy, algunos operarios bajo pretestos especiosos se negaron el dia 30 de Marzo próximo pasado á concurrir á los talleres y fábricas, habiendo esta demostracion pasiva tomado mas tarde un incremento alarmante, notándose algun aparato de resistencia neutralizado hasta entonces pacíficamente por los Agentes de la autoridad civil.

Algunas prisiones acordadas por la misma Autoridad sirvieron de pretesto para que los operarios se constituyesen en abierta hostilidad contra las leyes, cuyo imperio se restableció muy luego con intervencion armada de la Guardia civil.

Verificadas cuatro ejecuciones, dispersos los insurrectos y prisioneros como doscientos de ellos, se encuentran detenidos en la Ciudadela y sufrirán las consecuencias de su grave delito.

«El buen sentido de las tropas, dice el Excmo. Sr. Gobernador civil, y el de las gentes sensatas y corporaciones populares y comerciales, garantizan el sostenimiento de la tranquilidad pública que hoy se disfruta contra los deseos del partido Carlista, cuya ineficaz influencia se ha dejado sentir en la insurreccion.»

Lo mando insertar en el Boletín oficial para que estos graves acontecimientos lleguen á conocimiento del público con la exactitud que conviene. Logroño 4 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo pasado el Agente de Hacienda pública de esta provincia á la villa de Ezcaray á ejercer las funciones propias de su destino, ha encontrado un gran número de industriales que no se hallaban inscriptos en la matricula del Subsidio, ó figuraban en clase inferior á la en que debían estar comprendidos, los cuales han sido todos declarados incurso en la multa establecida por la ley contra sus infractores.

Este resultado hace creer á la Administracion principal que las mismas ocultaciones existen en la generalidad de los pueblos, y deseosa de evitar á los Sres. Alcaldes y contribuyentes la imposición de tan gravosa pena, ha acordado escitar á todos los que hayan dejado de matricularse ó estén en clase mas baja de la en que son llamados á contribuir, á fin de que presenten al instante la correspondiente declaracion de su industria, comercio, profesion, arte ú oficio ante el Alcalde de su respectiva demarcacion, para que sean adiccionados con la cuota que legítimamente deban satisfacer, pues debiendo pasar desde luego el Agente de Hacienda á todos los pueblos de la provincia, será de irremisible exaccion el cuádruplo de su importe para los que por descuido ó mala fé resulten sin matricular.

Se promete la Administracion que con este ejemplo y correspondiendo á sus buenos deseos se apresurarán de consuno á verificarlo así, y que los Sres. Alcaldes procuraran dar parte á la misma de las ocultaciones que notaren, á fin de no caer en la grave responsabilidad que á su vez les toca; contando unos y otros con que así como la Administracion está solicita á prevenirles con tiempo la responsabilidad en que incurren, será inexorable para pedir todo el rigor de la ley contra los que se desentiendan de su escitacion.

La mision de los agentes de hacienda se estiende tambien al conocimiento de la marcha que siguen los Ayuntamientos en la administracion local económica, cuya atribucion comprende por consiguiente el exámen de todas las contribuciones y derechos pertenecientes al Estado, y bajo este principio para no incurrir dichas corporaciones en la responsabilidad que para cada caso establecen las Instrucciones vigentes, deberán dedicarse á subsanar las faltas de que adolezcan los documentos estadísticos que hayan de servir para base de los repartimientos sucesivos, y cuidar de que en el movimiento de la propiedad sujeta al derecho de hipotecas, se presenten las escrituras á la inscripcion y toma de razon de la Contaduría del partido respectivo, publicando al efecto los bandos y edictos necesarios para que los interesados tengan conocimiento de su deber. El Ayuntamiento de cada pueblo como autoridad y como representante de la Administracion de la Hacienda en su jurisdiccion, está asimismo en la obligacion inconcusa de perseguir toda clase de fraudes, ya por medio de sus agentes especiales á quienes la ley premia con el valor de las aprehensiones que hacen, ya dando parte confidencial á la fuerza mas cercana ó á esta Administracion de los cargamentos ó bultos de contrabando cuya direccion les fuese conocida ó de cualesquiera otras circunstancias de sospecha de fraude que pudiera conducir á su descubrimiento, lo cual no solo contraerán la consideracion del Gobierno de S. M. sino que practicarán un servicio grande á la moral pública, además de no incurrir en la responsabilidad que les imponen los reglamentos siempre gravosa y desagradable para una buena municipalidad á la par que sensible á esta Administracion. Logroño 1.º de Abril de 1854.—*Vicente Garcia de Mena.*

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el art. 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se previene que cada cobrador de contribuciones tenga un libro de los apremios que se espidan contra los primeros contribuyentes, con expresion de su coste y resultado, y se le impone la obligacion de formar despues y presentar al Alcalde del distrito al vencimiento de cada trimestre una relacion de los contribuyentes apremiados.

Los Alcaldes pondrán su V.º B.º al pie de dicha relacion, si la encontraren conforme con los antecedentes que conser-

ven en su poder, toda vez que por el art. 1.º de la Real órden de 23 de Julio de 1850, son los que estan facultados para espedir los apremios contra primeros contribuyentes, ya se haga la cobranza por cuenta de los Ayuntamientos ya de la Hacienda, y la remitirán sin demora alguna á la Administracion principal para los efectos que determina la Real órden de 31 de Marzo de 1848.

La ignorancia de parte de los cobradores sobre el modo de redactar dicha relacion, y el poco cuidado de la de los Alcaldes en el puntual cumplimiento de las precedentes disposiciones, han contribuido gravemente á que este servicio no se desempeñe como era de desear y exige una bien entendida recaudacion, y el menor vejamen posible de los contribuyentes, que son las principales miras de esta Dependencia.

Para evitar las confusiones que hasta aqui han ofrecido los datos de apremios presentados por los Alcaldes, y los abusos que al abrigo de la ignorancia se cometen por los ejecutores y demas encargados de la recaudacion se inserta á seguida un modelo al que deberán atenerse para redactar por trimestres la relacion indicada todos los cobradores ya lo sean con responsabilidad directa de la hacienda pública, ó nombrados por los Ayuntamientos en virtud de la facultad que les concede el art. 59 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Los Alcaldes contraen la responsabilidad de exigir al vencimiento de cada trimestre, y remitir á esta Administracion la relacion repetida sin que sirva la disculpa de que no se haya espedido apremio alguno, por que en este caso deberá formarse la relacion espresando en ella esta circunstancia.

Toda medida coactiva que la administracion tenga que adoptar por la falta ó retraso en el envio de este documento, se entenderá contra los Alcaldes, y de ningun modo contra los cobradores.

Noticiosa esta Administracion de que en algunos distritos municipales no se observan estrictamente las invitaciones de Instruccion y otras formalidades establecidas en beneficio de los contribuyentes, para evitarles el gravamen de los apremios, y conseguir con brevedad el cobro de las cuotas legítimamente impuestas se insertan á continuacion, encargando á los Alcaldes la vigilancia de su estricta observancia.

### Artículo 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

De los cobradores será obligacion el entregar á cada contribuyente una papeleta en que cosnte la cuota y cantidades adicionales que le hayan tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la exactitud y puntualidad de su ejecucion, solicitando de la autoridad competente las providencias de correccion que correspondan á los abusos que notare. Los cobradores responderán con sus fianzas de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, así como tambien de la puntual entrega de los fondos recaudados, á la Tesorería de la provincia ó Depositaria del partido dentro de los periodos que para hacerla estén señalados.

### Artículo 62.

Sea que la cobranza esté á cargo de los Ayuntamientos ó al de la Administracion de la Hacienda pública, los Alcaldes de todos los pueblos que no sean capital de provincia ó cabeza de partido administrativo tendrán en ella una intervencion inmediata con facultad de suspender, bajo su responsabilidad, á los cobradores que no cumplan exacta y puntualmente sus obligaciones, reemplazándolos provisionalmente con persona de su confianza hasta la decision del Ayuntamiento ó del Subdelegado ó Intendente, á quien, segun corresponda, darán inmediatamente cuenta.

### Artículo 66.

En cada pueblo habrá un ejecutor de apremios nombrado por el Alcalde, y por el Intendente en donde la cobranza se haga por cuenta de la Administracion. Este ejecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribucion que el importe de las dietas que se señalarán.—En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de ejecutores de apremio hasta el de cobradores que haya en ellas.

## Artículo 67.

El Ejecutor de apremio en ningun caso recibirá de los contribuyentes cantidad alguna, ni aun por las dietas que le estén señaladas, y cuyo importe se entregará íntegramente en poder del cobrador para que por este le sea entregado después de terminado cada apremio y aprobados sus procedimientos por el Alcalde ó por la Autoridad administrativa en donde esta dirija inmediatamente la cobranza.

## Artículo 2.º del Real Decreto de 25 de Julio de 1850.

En la papeleta de que habla el art.º 61 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 se expresará la cuota anual de contribucion y cantidades adicionales con que cada individuo se halle inscripto en la lista cobratoria sacada del repartimiento, y los plazos en que respectivamente deberá ejecutar su pago.

## Artículo 4.º

Los apremios de primero y segundo grado se comprenderán en lo sucesivo en un solo despacho, que deberá expedirse el dia 6 del segundo mes de cada trimestre. El apremio de

primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 4 mrs. en real de los que constituyan su total débito, lo cual se participará por el egecutor al interesado al tiempo de entregarle la papeleta de que trata el art. 69 del expresado Real decreto, en los términos y bajo las formalidades que el mismo dispone, estendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes. El de segundo grado, ó sea el de egecucion con venta de bienes muebles tendrá lugar al cuarto dia de entregada la papeleta del primero, si el contribuyente no satisface su débito con arreglo á los trámites establecidos en las disposiciones del citado capítulo 7.º, sin perjuicio de continuar después si fuese necesario, el del tercer grado para ejecutar los inmuebles ó raices, en caso de acordarlo así el Avuntamiento, conforme á la facultad que le concede el art. 81 del propio Real decreto.

La Administracion se promete del celo de que considera animados á los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia en obsequio de sus representados y de la pronta recaudacion de las contribuciones, que tendrán cumplido efecto no solo las disposiciones precedentes, sino que también cuantas contienen los decretos y órdenes de que proceden. Logroño 24 de Marzo de 1854.—Vicente Garcia de Mena.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

TRIMESTRE DE 185

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DEL PUEBLO DE

Relacion que yo D.

Recaudador de contribuciones de este pueblo, doy al Sr. Alcalde del mismo, de los contribuyentes que han sufrido en el trimestre referido, los apremios del grado que á continuacion se expresa, expedidos por su autoridad, con arreglo al art. 1.º de la Real orden de 25 de Julio de 1850, la cual se ha firmado con presencia del resultado del libro de apremios que lleva esta recaudacion de mi cargo, en virtud de lo dispuesto en el art. 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para que se remita á la Administracion principal de Hacienda pública á los efectos prevenidos en Real orden de 31 de Marzo de 1848, siendo de advertir que se entregaron con tiempo á los contribuyentes las papeletas prevenidas en el art. 61 de dicho Real decreto.

NOMBRES de los contribuyentes apremiados.	Apremio de 1.º grado	Apremio de 2.º grado	Apremio de 3.º grado
	Recargo de cuatro mrs. en real.	Ejecucion y venta de bienes muebles.	Ejecucion y venta de bienes inmuebles.
	Importe de las costas causadas.	Importe de las costas causadas.	Importe de las costas causadas.
1 D. Antonio Fernandez . . . . .	2— »	50— »	» — »
2 D. Diego Gimenez . . . . .	1— »	» — »	» — »
3 D. Angel Delgado . . . . .	6— »	54— »	60— »
4 D. Tomás Rodriguez . . . . .	5— »	» — »	» — »
5 D. Ventura Gonzalez . . . . .	4— »	12— »	» — »
6 D. Juan Perez . . . . .	» — 17	» — »	» — »
7 D. Antonio Gomez . . . . .	» — 8	» — »	» — »
<i>Total.</i> . . . . .	18— 25	116 — »	60— »

V.º B.º  
Firma del Alcalde.

Fecha y firma del Cobrador.

## ANUNCIOS.

Quien quisiere comprar un magnífico piano de seis octavas y media, de la fábrica inglesa de Collard y Collard, puede entenderse con el profesor de música, maestro de capilla de la Colegial de esta ciudad D. Blas Hernandez.

## Aviso interesante á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos.

Conferencias entre el Alcalde, el secretario del Ayuntamiento y un jóven de una Aldea, sobre los juicios de conciliacion de menor cuantía y verbales en lo civil y en lo criminal, por un abogado del Ilustre Colegio de los de la Corte. Esta obra, cuyo mérito y utilidad pública, especialmente para los individuos de los Ayuntamientos y personas que se ocupan en negocios forenses, ha sido muy recomendada

por la prensa de Madrid, fué anunciada también con la estension oportuna en el número 142, (23 de Noviembre último) de este Boletín; y se vende en Madrid, librería de Cuesta calle mayor, núm. 2, á 12 reales, y en Logroño en casa de Placido Brieva, calle Mercaderes núm. 30, á 13 reales en rústica y 16 encuadernados á la holandesa.

## DEPOSITO DE SANGUIJUELAS.

En la Ciudad de Logroño, casa del profesor de Cirujía Don Bernabé Soto, calle mayor núm. 71, se ha recibido un gran surtido de Sanguijuelas Españolas de primera clase, las que se venden por mayor y menor á precios convencionales. Lo que se anuncia al público para los que tengan necesidad de servirse de ellas.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.